PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., OCTUBRE 15 DEL AÑO 2011.

No.42

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 603 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CUANECUILTITLA, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011 PAG. 2
DECRETO NUM. 614 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA OCOTLÁN, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 619 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 620- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALERIO TRUJANO, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 621 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TAYATA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM 622 - MEDIANTE EL CUAL SE APRUERA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

SANTIAGO ATITLÁN, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....

Artículo 40.- Sólo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES SECRETARÍA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ SECRETARIO.

DIP JOSE TAVIER VILLACANA JIMÉNEZ SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax, 3 de Septiembre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIQ GABINO CUÉ MONTE ACTUDO.

EL SECREPARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.B.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a & de Septiembre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

AI C

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 620, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



Programas Estatales

TOTAL DE INGRESOS

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 621

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TAYATA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	252,720.00
IMPUESTOS	13,100.00
Del impuesto predial	10.000.00
Traslación de dominio	600.00
Diversiones y espectáculos públicos	2,500.00
DERECHOS	24,270.00
Panteones	2,100.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	4.200.00
Licencias y permisos	2,920.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	3,300.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	9,250.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,000.00
Sistema de riego	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.00
Contribuciones de mejoras	500.00
PRODUCTOS	204,350.00
Derivado de bienes muebles	200,000.00
Productos financieros	4,350.00
APROVECHAMIENTOS	10,500.00
Multas	3,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	2,000.00
Cesiones, herencias y legados	500.00
Donaciones	5,000.00
PARTICIPACIONES	
PARTICIPACIONES	1,465,390.39
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,465,390.39
Fondo Municipal de Participaciones	883,413.95
Fondo de Fomento Municipal '	550,708.58
Fondo de Compensación	14,932.38
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	16,335.48
APORTACIONES	
	1,399,674.00
APORTACIONES FEDERALES	1,399,674.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,126,896.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	272,778.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
	2.00

1.00

3,117, 786.39

20 TERCERA SECCIÓN

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del .05%, del impuesto anual

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

 Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

SÁBADO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

SÁBADO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011

TERCERA SECCIÓN 21

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 19.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO PANTEONES

Artículo 21.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del municipio.	300.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio. Marco de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	150.00
III. Internación de cadáveres al municipio	150.00
IV. Inhumación	150.00
V. Exhumación	300.00
VI. Construcción o reparación de monumentos	200.00

CAPÍTULO SEGUNDO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 22.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
l.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	60.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	60.00
		100.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	
		100.00
·IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	
		100.00
V.	Búsqueda de documentos	
		60.00
VI.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	

Artículo 23.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO TERCERO LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 24.- Por la expedición de licencias y permisos en materia, de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Permisos de construcción,	150.00
	reconstrucción y ampliación de inmuebles	

22 TERCERA SECCIÓN

11.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	150.00
III.	Demolición de construcciones	150.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	100.00
V.	Alineación y uso de suelo	270.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción	150.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	300.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	300.00
		500.00
IX.	Permisos para fraccionamiento	
X.	Por transporte de ganado mayor	300.00

Artículo 25.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. 500.00 por construcción

- b) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.
- 100.00 por construcción

200:00

construcción

por

 c) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 26.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	200.00	600.00	ANUAL
Servicios	200.00	1,000.00	ANUAL
Permiso para transporte de ganado	200.00	600.00	ANUAL

Artículo 27.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

SÁBADO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011

- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 28,- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO QUINTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	300.00	ANUAL
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	600.00	ANUAL
111.	Por funcionamiento en horario extraordinario,	500.00	ANUAL

CAPÍTULO SEXTO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 30. El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	/	
CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	15.00	MENSUAL

Artículo 31.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	12.00	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SÁBADO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011

TERCERA SECCIÓN 23

CONCEPTO	CUOTA	
Cambio de usuario	100.00	
II. Conexión a la red de agua	100.00	
. potable	100.00	
III. Reconexión a la red de agua potable	100.00	

CAPÍTULO SÉPTIMO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

7	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Sanitario Público	3.00	POR CADA USO
H.	Regadera Pública	25.00	POR CADA USO

CAPÍTULO OCTAVO SISTEMA DE RIEGO

Artículo 33.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2	CUOTA	PERIODICIDAD
10,000.00 M2	100.00	CADA RIEGO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 37.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

retired to ju 20 just interior and maintipul cor Lotado do Cartada.			
CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
BARBECHO	500.00	1 HECTAREA	

RASTRA	300.00	1 HECTAREA		
SURCADO	300.00	1 HECTAREA		
SEMBRADORA	400.00	1 HECTAREA		
DESGRANADORA DE MAIZ	250.00	1 HORA		
DESGRANADORA DE FRIJOL	250.00	1 HORA		
REMOLQUE	250.00	1 VIAJE LOCAL		
EMPACADORA	10.00	1 PACA		
CORTADORA DE ZACATE	250.00	1 HECTAREA		
RASTRILLO	250.00	1 HECTAREA		
RETROEXCAVADORA	300.00	1 HORA		
CARRO DE VOLTEO	380.00	1 VIAJE LOCAL		
COPIADORA .	.50	1 FOTOCOPIA		
REVOLVEDORA	7.00	METRO CUADRADO		
DESBROZADORA	100.00	1 JORNADA (8 HORAS)		
MOTOSIERRA	100.00	1 JORNADA (8 HORAS)		

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 38.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 40.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I Multas
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- III. Cesiones, herencias y legados,
- IV. Donaciones,

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 41.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

,		CONCEPTO	CUOTA
	l.	Escándalo en la vía pública	100.00
	-II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	200.00
	III.	Grafiti	300.00
	IV.	Venta de bebidas alcohólicas a menores.	500.00
	V.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	100.00

24 TERCERA SECCIÓN

física

Por reincidencia

correspondiente

negocios

propiedad

privada.

ebriedad

ebriedad

Por

XV.

Por conexión a la red de

agua potable sin permiso

Por violar disposiciones

horario funcionamiento

Por obstrucción de la vía y

espacios públicos sin permiso correspondiente.

Por daños y perjuicios a

particular en estado de

Por conducir vehículo oficial en estad

Por conducir vehículo a exceso de velocidad

sin previa autorización en la vía pública

causen perjuicios en vía e

compruebe su legitima

0

XVII. Por construcción de topes

XVIII. Por descuido en el control de las mascotas que

instituciones públicas

XIX. Por transporte de ganado permiso

compra

legitimo.

pública

conducir vehículo

800.00

300.00

250.00

600.00

200.00

400 00

600 00

100.00

100.00

50.00

200,00

IX

X

SÁBADO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011 Artículo 45.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la

Tirar basura en la via 100.00 Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente. VII. Por tirar basura a orilla de 500.00 la carretera VIII Proferir ofensa verbal o 400.00

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema

Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA

Artículo 42.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

transporte

CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

Municipio por Constituyen indemnización, los que recupere el responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

Artículo 44.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

> TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

> > CAPÍTULO ÚNICO

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES SECRETARIA.

> DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ SECRETARIO.

CRUZ/MENDOZA

DIP. JOSE JAVIER VILL CAÑA JIMÉNEZ

SECRETARIO.

SÁBADO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011

TERCERA SECCIÓN 25

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro Otx., a 19 de Septiembre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTE AGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMALIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 19 de Septiembre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS ELABIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

AI C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 621, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 622

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLAN, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimad as que a continuación se enumeran:

DECOC

NGRESOS PROPIOS	\$	27,005.00
DERECHOS	AM GOOD	21,002.00
Alumbrado público		1.00
Mercados		10,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones		2,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado		3,000.00
Por servicios de vigilancia inspección y control de ejecución de o	bras	
sobre las estimaciones de obra equivalente al 5 al millar.		1.00
Registro y Renovación del padrón de contratistas		6,000.00
CONTRIBUTION FOR DE ME IODA O		
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		1.00
Contribuciones de mejoras		1.00
PRODUCTOS		2,001.00
Derivado de bienes muebles		2,000.00
Productos financieros		1.00
APROVECHAMIENTOS		4,001.00

Multas	4,000.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	2,474,542.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	1,763,366.00
Fondo de Fomento Municipal	557,851.00
Fondo Municipal de compensación	103,297.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y diesel	50,028.00
APORTACIONES	8,539,147.00
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,080,515.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,458,632.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	7.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	7.00
Empréstitos	1.00
Programas Federales	4.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
	0.000050000
*TOTAL*DE!NGRESOS	\$ 11,040,701:00
The second secon	The state of the s

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 2.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

Artículo 3.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Semanal
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	El día

CAPÍTULO TERCERO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 4.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
dependencia e	certificados de residencia, oriç conómica, anuencia, certificad norada conyugal.	35.00

Artículo 5.- Están exentos del pago de estos derechos:

- L- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.